

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Designación de guardador Rad: N°.2021-00184-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de nombramiento de guardador, presentada a través de apoderado judicial, por DANIELA VARELA LEYVA, en favor de la menor V.J.L., de la cual, luego de la revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y 61 de la Ley 1306 de 2009, así:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código general del Proceso, determinará los fundamentos de derecho, conforme al proceso que pretende adelantar, en tanto los mencionados son contrarios a este.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. deberá el apoderado demandante, suministrar el nombre de todos los parientes de la menor inmersa en este asunto, indicando el orden de proximidad, y los consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 90 del Estatuto Procesal.
- c) Determinará cuál es el interés legítimo que le asiste, conforme a lo expresado en el hecho octavo y literal segundo del acápite de pretensiones, a fin de atender las previsiones del Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere desde ya al extremo demandante, a fin de que allegue certificado de afiliación a la EPS y de matrícula estudiantil correspondientes a la niña V.J.L.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado PAULO CÉSAR DAZA ZÚÑIGA, identificado con C.C. N°.76.334.333 y T.P.N°.217.181 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se observó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 068 Hoy 02 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria